Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/18/12/2019.08

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con fundamento en los artículos 6o, apartado A, fracción VIII y 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 35, fracción XVIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I, IV y XXXV, 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI, y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por el Organismo garante que establece el artículo 6° de la Constitución, en contra de leyes de carácter local que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

2. Que el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, de la cual este Pleno advierte que sus artículos 4, 11, fracción V, 26, segundo párrafo, 49, 64, 75, 76, 77, 78, 80, 96, 98, fracciones VII y XXIX, 100, fracción I y Transitorio Noveno, así como la omisiones que se imputan en lo general a dicha Ley, son violatorios del orden constitucional, al contravenir el artículo 6°, apartado A, 16, 73, fracciones XXV, XXIX-S y XXIX-T, y 124, todos de la Constitución Federal, así como la Ley General de Archivos. Se estima así, en razón de que la regulación en materia de archivos resulta de fundamental importancia para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública. En efecto, la posibilidad que tiene toda persona de ejercer a cabalidad el derecho de mérito, se encuentra en gran medida condicionada por la existencia de un sistema de

archivos bien conservados, preservados, actualizados y homogeneizados en toda la República.

3. Que las definiciones contenidas en la Ley General de Archivos constituyen un mínimo irreductible durante el proceso de armonización, en razón de que, mediante ellas, es posible implementar la misma terminología en los ordenamientos locales para que, quien los utilice, cuente con elementos semánticos comunes. En razón de lo anterior, se considera inconstitucional la omisión del artículo 4 de la Ley local en establecer determinadas definiciones, así como por modificarlas a como se encuentran previstas en la Ley General de Archivos, por lo cual, se deben incorporar y homologar las definiciones de la Ley local a como se encuentran previstas en la Ley General de Archivos.

4. Que se estima que el artículo 64 de la Ley local es inconstitucional, al establecer una integración del Consejo Estatal de Archivos distinta a la prevista en la Ley General de Archivos.

5. Que se omite establecer la porción normativa del penúltimo párrafo del artículo 65 de la Ley General de Archivos, que establece que los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo, el cual deberá tener, en su caso, la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. Dicha omisión impacta en la intención de que quienes estén presentes en el Consejo Estatal cuenten siempre con capacidad de decisión, dado el grado de importancia de los asuntos que serán tratados. En ese sentido, la omisión de referencia es inconstitucional.

6. Que el artículo 96 de la Ley local es inconstitucional, al prever al Archivo General del Estado de Hidalgo como un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Hidalgo, cuestión que es contraria al artículo 104 de la Ley General de Archivos, que establece al Archivo Nacional como un órgano descentralizado no sectorizado, y cuya naturaleza debió ser replicada para el Archivo estatal. Asimismo, las Leyes dotan a los organismos descentralizados no sectorizados de los siguientes órganos: Órgano de Gobierno, Dirección General, Órgano de Vigilancia y Consejo Técnico, tal y como lo dispone la Ley General de Archivos en el artículo 108 y subsiguientes, órganos que resulta necesario integrar al capitulado de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, y cuya omisión resulta inconstitucional.

7. Que no existe libertad de configuración normativa en materia del Registro Estatal de Archivos, puesto que del análisis de los artículos 78 al 81 de la Ley General de Archivos se desprende que lo que pretende el legislador nacional es contar con una sola aplicación informática, alimentada por la información que habrán de registrar los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno en favor de una base registral única. Al suponer que pueda haber 32 registros estatales de archivo, se perdería el atributo de que sea una

herramienta única, uniforme y accesible a todos. En tal virtud, la regulación sobre el Registro Estatal de Archivos que se hace en los artículos 4, fracción XLVIII, 11 fracción V, 26, párrafo segundo, 75, 76, 77, 78 y Transitorio Noveno, de la Ley local, resulta inconstitucional, al ser contrarios a los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley General.

8. El artículo 80 de la Ley local es inconstitucional, pues si bien existe libertad de configuración legislativa para que el Archivo General del Estado emita la declaratoria del patrimonio documental estatal, se tiene que precisar en la Ley local que es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 84 de la Ley General de Archivos, es decir, de las facultades previstas en favor del Archivo General de la Nación; por lo tanto, es inválida la Ley local, al prever las calidades de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad del patrimonio documental estatal, sin hacer la salvedad de que se trata.

9. Que el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley local es inconstitucional, al disminuir el nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos, pues establece que tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado, cuando la Ley General de Archivos en su artículo 27, segundo párrafo, claramente establece que el titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado, situación que afecta el diseño institucional establecido en el marco constitucional y legal en materia de archivos y, por ende, resulta inconstitucional.

10. Que la Ley local es omisa en establecer el nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado, tal y como lo establece el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos, en el que se prevé que el titular del Archivo General del Estado deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente; por lo tanto, resulta inconstitucional. La Ley General de Archivos se refiere de manera específica a los Sistemas locales de Archivos, previendo expresamente que los titulares de los Archivos deberán tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa, o bien, su equivalente. En ese tenor, resulta inconstitucional la ausencia de dicha previsión legal.

11. Que la fracción I del artículo 100 de la Ley local, exige un requisito no contemplado en la Ley General, consistente en que el aspirante a Director General deba tener la calidad de ciudadano hidalguense. Esto se contrapone con lo dispuesto en la Ley General de Archivos, en su artículo 111, fracción I, ya que únicamente exige, entre otros, el requisito de contar con la nacionalidad mexicana; razón por la cual, el precepto antes referido de la Ley local es inconstitucional.

12. Que la fracción VII del artículo 98 de la Ley local, al establecer como atribución a favor del Archivo General del Estado, la de suspender los procesos administrativos en materia

archivística que realicen los Sujetos Obligados, por inactividad, falta de interés o la no colaboración, no es acorde con las atribuciones establecidas en el artículo 106 de la Ley General de Archivos en favor del Archivo General de la Nación, y que deben homologarse a nivel estatal.

13. Que el artículo 49 de la Ley local establece que el Grupo Interdisciplinario deberá registrarse en el Archivo General del Estado, registro que no se encuentra establecido en la Ley General de Archivos, por lo que constituye un trámite novedoso que resulta inconstitucional, y que entorpece su labor institucional.

14. Que es claro que el derecho de acceso a la información no puede garantizarse por el Estado de manera efectiva, sin el pleno respeto a la triada de leyes consistente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley General de Archivos, cuyos objetivos son promover, respetar, proteger y garantizar los derechos vinculados con el haber informativo público. En ese orden, es necesario leer y entender de manera conjunta dichas leyes, pues no se encuentran disociadas, sino relacionadas en atención a un mismo fin constitucional. Asimismo, resulta necesario atender a lo que disponen estas tres leyes generales, mismas que desarrollan los principios y bases que en dichas materias específicas establece la Constitución Federal, y que constituyen parte del parámetro de regularidad constitucional conforme al cual deben ser contrastadas las leyes locales que emitan las entidades federativas, a fin de armonizar su normativa. En ese orden, la contravención de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, a lo que dispone la Ley General de Archivos, vulnera el sistema relativo al derecho de toda persona de acceso a la información pública, cuestión que da legitimación a este Instituto para impugnar la Ley de referencia.

Por lo antes expuesto, y con base en las consideraciones de hecho y de derecho referidas, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presenta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, publicada en Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, de manera destacada y no limitativa, en contra de sus artículos 4, 11, fracción V, 26, segundo párrafo, 49, 64, 75, 76, 77, 78, 80, 96, 98, fracciones VII y XXIX, 100, fracción I y Transitorio Noveno, así como la omisiones que se imputan en lo general a dicha Ley

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve. Las Comisionadas y los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/18/12/2019.08

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/18/12/2019.08, aprobado por unanimidad de las Comisionadas y los Comisionados, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 18 de diciembre de 2019.